

European Journal of Privacy Law & Technologies

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2020/1



G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

On line journal

Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100

<http://www.giappichelli.it>



Co-funded by the Rights,
Equality and Citizenship (REC)
Programme
of the European Union

The Journal is one of the results of the European project TAtodPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2020

www.ejplt.tatodpr.eu

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA**

SENTENCIA NOWAK, C-434/16, ECLI:EU:C:2017:994

Adrián Palma Ortigosa

Assistant Researcher at Universidad de Sevilla

Hechos:

Un ciudadano, al amparo de la Ley de protección de datos de Irlanda solicitó el acceso a todos los datos personales que constaban en los distintos exámenes escritos que este último había realizado durante el proceso selectivo de oposición al que se había sometido. Ante tal solicitud, tanto la autoridad pública encargada del proceso de oposición, como la Autoridad de Control se niegan a facilitarle tales datos al entender que los datos contenidos en un examen no contienen datos personales a efectos de la Directiva 95/46 (FJ 18 a 21).

Cuestiones claves del asunto:

A) Datos personales. Respuestas de un examen:

El TJUE en este caso valora si las respuestas contenidas en un examen son como tal dato personal a efectos de la Directiva 95/46.

Pues bien, el TJUE parte de la premisa de que el concepto de datos personales establecido en el Art 2.a) evidencia un concepto cuyo significado ha de ser muy amplio, pudiendo abarcar todo género de información, tanto objetiva como subjetiva, en forma de opiniones o apreciaciones, siempre que sean «sobre» la persona en cuestión (FJ 34 y 35). En el caso analizado, el TJUE llega a la conclusión de que las respuestas de un examen realizadas por el evaluado son consideradas dato personal a efectos de la Directiva.

Ello es así porque:

- El contenido de tales respuestas revela el nivel de conocimientos y el grado de competencia del aspirante en un área determinada, así como en su caso, el proceso de reflexión, el discernimiento y la capacidad de análisis del propio aspirante. Además, si el examen está escrito a mano, las respuestas contienen también información caligráfica (FJ 37).

- Mediante la obtención de las respuestas se pretende valorar la capacidad profesional del aspirante y su aptitud para ejercer el oficio de que se trate (FJ 38 y 41).

- La utilización de los referidos datos, que se manifiesta, en particular, en el éxito o el fracaso del aspirante en el examen en cuestión, puede tener efectos en sus derechos e intereses, ya que, por ejemplo, puede condicionar sus oportunidades de acceder a la profesión o empleo al que aspira o influir en esas oportunidades (FJ 39).

Por consiguiente, se ha de entender que las respuestas escritas proporcionadas por un aspirante en un examen profesional son datos relacionados con su persona (FJ 36), además, las anotaciones del examinador sobre las respuestas del aspirante, también han de considerarse datos personales del evaluado (FJ 42 y 44), ya que el contenido de esas anotaciones expresa la opinión o valoración del examinador sobre los resultados individuales del aspirante en el examen y, en particular, sobre sus conocimientos y competencias en el área de que se trate (FJ 43) Pudiendo ser esas anotaciones también datos personales del examinador (FJ 44).

B) Derecho de acceso y rectificación:

Se parte de la premisa de que un aspirante que participa en el examen tiene un interés legítimo en poder oponerse a que sus respuestas al examen y las correspondientes anotaciones del examinador sean utilizadas fuera del procedimiento de examen y a que, en particular, se comuniquen a terceros – o incluso sean publicadas – sin su consentimiento (FJ 50).

Pues bien, por lo que se refiere al *derecho de acceso*, el TJUE viene a indicar que el aspirante que ha realizado dicho examen puede ejercer tal derecho, ya que las respuestas escritas de un aspirante en un examen profesional y en su caso las anotaciones del evaluador pueden someterse una comprobación de la exactitud y en su caso la necesidad de conservación a efectos del Art 6. d) y e). Directiva 95/46 (FJ 26). Sirviendo así al objetivo de garantizar la protección del derecho a la intimidad del aspirante en lo que respecta al tratamiento de sus datos, y ello con independencia de si el aspirante tiene o no ese derecho de acceso también en virtud de la normativa nacional aplicable al procedimiento de examen (FJ 56).

De esta manera, el citado derecho de acceso se muestra indispensable, en particular, para permitir al interesado obtener en su caso del responsable del tratamiento de los datos, la rectificación, la supresión o el bloqueo de esos datos (FJ 57).

Respecto al *derecho de rectificación*, como es lógico, este derecho no permite obviamente a un aspirante ampararse en él para «rectificar» *a posteriori* las

respuestas «incorrectas» (FJ 52). Ahora bien, es posible que se den situaciones en las que las respuestas de un aspirante en un examen y las correspondientes anotaciones del examinador sean inexactas, en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra d), de la Directiva 95/46; por ejemplo, cuando por error, las hojas de los exámenes se hayan entremezclado de tal modo que las respuestas de otro aspirante se hayan atribuido al aspirante afectado, o cuando se haya perdido una parte de los folios que contienen las respuestas de ese referente aspirante. (FJ 54), permitiendo en estos supuestos ejercer dicho derecho de rectificación.

Por último, por lo que se refiere *al derecho de supresión*, no se puede descartar que el evaluado tenga derecho a solicitar al responsable del tratamiento de datos dicho derecho de supresión, ya que, transcurrido un determinado período de tiempo, puedan en su caso suprimirse las respuestas del examen y las correspondientes anotaciones del examinador, es decir, que se destruyan (FJ 55).

Decisión Final:

En definitiva, las respuestas por escrito realizadas por un aspirante en un examen profesional y las eventuales anotaciones del examinador a esas respuestas son datos personales (FJ 62). Además, dicho aspirante podrá en su caso ejercer los siguientes derechos.

- Derecho de acceso: Para en su caso comprobar la exactitud de dichos datos personales (respuestas de examen y anotaciones del examinador), así como la necesidad de conservación de tales datos.

- Derecho de rectificación: Partiendo de la premisa de que dicho derecho no pueda comprender una facultad para cambiar las respuestas del examen incorrectas, si puedan en su caso valorarse la rectificación de tales datos en los casos señalados anteriormente.

- Derecho de supresión: En relación a la destrucción de tales datos una vez haya transcurrido un determinado periodo de tiempo.

Artículos implicados del REPD:

Art 4.1, Art 15, Art 16 y Art 17.

Apartado concreto del Temario:

1.2.2, 1.5.2.